



Roj: STS 7211/2004 - ECLI:ES:TS:2004:7211
Id Cendoj: 28079130042004100450
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 4
Nº de Recurso: 4/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ANTONIO MARTI GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

+

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Noviembre de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera, del Tribunal Supremo, compuesta por los Excmos. Sres. Magistrados citados del margen, el recurso de casación en interés de Ley, nº **4/2003**, interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona, que actúa representado por el Procurador D. José Manuel Dorremochea Aramburu, contra la sentencia de 22 de octubre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Pamplona, recaída en el recurso contencioso administrativo 113/2002, en el que se impugnaba la resolución de 31 de julio de 2002 del Tribunal Administrativo de Navarra que había anulado una providencia de apremio dictada en relación a una sanción de tráfico.

Habiendo intervenido en el recurso el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Pamplona, que puso fin al recurso contencioso administrativo 113/2002, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona y confirmó la resolución del Tribunal Administrativo de Navarra refiriendo en sus Fundamento de Derecho Primero, lo siguiente: PRIMERO.- El presente recurso debe ser desestimado toda vez que una interpretación teleológica y finalista del inciso final del art. 59.2 de la Ley Reguladora del Procedimiento Administrativo Común, apunta a que, con la finalidad facilitadora de la producción efectiva del acto de comunicación a su destinatario, y, con ello, de unas mejores posibilidades de defensa, la notificación deberá realizarse en una distinta franja horaria lo que puede entenderse en un momento distinto del día o desde luego no como se ha producido en el supuesto concurrente con una diferencia horaria de, únicamente, 30 minutos. Así con el objeto de que se puedan derivar unas diversas posibilidades de presencia física del destinatario en su domicilio y por ello de una regular notificación al mismo (lo que no se cumpliría si se hiciera una interpretación literal y restrictiva del precepto), se ha de afirmar que el segundo intento de notificación habrá de repetirse en distinto segmento o momento del día. Por todo ello, al entenderse que la resolución del T.A.N. es conforme a Derecho cuando señala que los intentos de notificación personal de la resolución sancionadora al interesado antes de proceder a su publicación edictal supletoria, en este supuesto, no reúnen las garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico, circunstancia que ha provocado la prescripción de la acción, es por lo que procedemos a desestimar este recurso".

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Pamplona por escrito de 9 de enero de 2003, interpone recurso de casación en interés de la Ley contra la citada sentencia, interesando como doctrina legal la siguiente "Los intentos de notificación personal de un acto o resolución administrativa realizados en momentos diferentes del día referidos a una hora o fracción de hora determinada, están realizados en hora distinta a los efectos previstos en el artículo 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92.

En el citado escrito aparecen entre otras las siguientes alegaciones: "3.- La Sentencia impugnada ha aplicado incorrectamente, a juicio de esta parte, una norma emanada del Estado, concretamente, el art. 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común. 4.- La interpretación que de dicho precepto hace la Sentencia impugnada es errónea y gravemente dañosa para el interés general, dado que la misma afectaría a la validez de miles y miles de notificaciones de actos y Resoluciones administrativas dictadas, no solo en expedientes sancionadores en materia de tráfico y procedimientos de apremio originados en sanciones de tráfico, sino en cualquier materia y provenientes de cualquier Administración Pública.

II.- A) Por Resolución del Concejal Delegado del Area de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Pamplona de fecha 11 de mayo de 2.001 se impuso a Don Víctor una sanción de tráfico por estacionar en una Zona de Estacionamiento Limitado sin el ticket correspondiente, con número de expediente 573237/00.

B) Dicha Resolución se intentó notificar personalmente, mediante Correo certificado en dos ocasiones (el 14 de mayo de 2.001 a las 10 horas y el 16 de mayo de 2.001 a las 9,30 horas), siendo ambos intentos infructuosos por no poder hacerse cargo nadie de la notificación. Por ello y de acuerdo con el art. 59.4 de la Ley 30/1992 se procedió a su notificación edictal en el Boletín Oficial de Navarra de fecha 3 de agosto de 2.001 y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona entre el 7 de junio de 2.001 y el 4 de julio de 2.001).

III.- La Sentencia impugnada considera que la sanción no fue correctamente notificada, dado que los dos intentos infructuosos de notificación personal, previos a su notificación edictal, no se realizaron en horas distintas como exige el art. 59.2, lo que supondría que había prescrito la acción para, sancionar, además de que no se habría notificado de forma reglamentaria la liquidación, sanción en este caso.

IV.- Con posterioridad a esta Sentencia, los TJCA de Pamplona han cambiado el criterio que venían manteniendo y solo consideran "hora distinta" cuando sean diferentes los dos primeros dígitos que la definen. Por ejemplo, serían horas distintas, según este nuevo criterio, las 11,55 y las 12,03 horas y no lo sería las 11,01 y las 11.59.

V.- Sentado lo anterior, esta parte considera que la sanción fue correctamente notificada, no produciéndose ninguno de los motivos de oposición a la vía de apremio legalmente previstos; ni la falta de notificación correcta de la liquidación, sanción en este caso, ni la prescripción. Ello es así, porque los dos intentos infructuosos de notificación personal de la sanción se realizaron en horas distintas como exige el art. 59.2 de la Ley 30/1992, ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece la acepción de hora como "5. Momento del día referido a una hora ó fracción de hora", ya que la falta de concreción de la regulación legal aconseja una interpretación acorde con el sentido propio de sus palabras, en aras de una mayor garantía del principio de seguridad jurídica. Los dos intentos de notificación personal se realizaron en momentos del día diferentes, uno a las 10 horas y otro a las 9,30 horas, siendo, por tanto, correctos y también correcta la notificación edictal supletoria a tenor del art. 59.4 de la Ley 30/92.

TERCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de 28 de abril de 2004, interesa se desestime el recurso de casación en interés de la Ley, en base, entre otras, a las siguientes alegaciones: "Primera.- La Sentencia objeto del presente recurso no puede decirse en modo alguno que contenga una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general. En efecto, se desestima en ella la pretensión anulatoria deducida por el Ayuntamiento de Pamplona contra una resolución -de 31 de julio de 2.002- dictada por el Tribunal Administrativo de Navarra que estimó el recurso de alzada nº 1191/02 interpuesto por Don Víctor . Dicho recurso de alzada se había formulado contra la desestimación de recurso de reposición presentado contra providencia de apremio dictada con fecha 5 de noviembre de 2.001 en relación a sanción de tráfico, sanción que había sido impuesta por el órgano competente del Ayuntamiento de Pamplona. La sentencia que nos ocupa desestima el recurso contencioso administrativa, confirmando así el acto administrativo impugnado, en base a una interpretación finalista y teleológica del inciso final del artículo 59.2 de la Ley 30/1992, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, conforme al cual ",cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación ... si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes". Considera la sentencia que, con la finalidad facilitadora de la producción efectiva del acto de comunicación a su destinatario y, con ello, de unas mejores posibilidades de defensa, el segundo intento de notificación personal debe realizarse en una "franja horaria" distinta, es decir en un "segmento o momento distinto del día" o en todo caso no como se ha hecho en el supuesto de autos "con una diferencia horaria de, únicamente, treinta minutos". Por lo que concluye, ratificando el criterio del T.A.N., que los intentos de notificación personal al interesado no han reunido las garantías, mínimas previstas en el ordenamiento jurídico. Segunda.- La interpretación finalista o teleológica que del precepto procedimental citado realiza la sentencia de cuya casación se trata debe reputarse adecuada y el resultado a que conduce plenamente ajustado a Derecho. En efecto, la modificación introducida

en el artículo 59.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1992 tiene por evidente objeto aumentar las garantías del administrado, tratando de asegurar que el acto a notificarle llegue efectivamente a su conocimiento para que desde ese momento dicho acto administrativo alcance eficacia. Por ello, impone el doble intento notificador estableciendo un intervalo necesario entre cada uno de ellos. En el caso de autos, resultaría desde luego contrario a la finalidad garantista de la norma declarar como doctrina legal la que insta o solicita la Corporación recurrente, porque -de aceptarse la que propugna- nos encontraríamos con que dos intentos de notificación, espaciados en 5 minutos, pero practicados en horas distintas (por ejemplo, el primero a las 9 horas 58 minutos, y el segundo a las 10 horas y 2 minutos), estarían correctamente realizados; lo que en modo alguno puede aceptarse, porque tal interpretación va directa y claramente contra la voluntad del legislador, que en modo alguno puede considerarse satisfecha con un doble intento notificador puramente formalista. Ciertamente es que la expresión legal -"en hora distinta"- se presta a distintas interpretaciones. Pero sin duda la más conforme a la finalidad de la norma no es la que resulta de la pura dicción de la norma, sino la que busca el resultado más cercano al efectivo y directo conocimiento por parte del administrado del acto que se le trata de notificar. Por ello, ha de concluirse acertado el criterio sentado por la sentencia que aquí se impugna."

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de 1 de junio de 2004, interesa se desestime el recurso en interés de Ley en base, entre otras, a las siguientes alegaciones: "UNICO.- En cuanto al requisito del aspecto erróneo de la doctrina afirmada por el órgano "a quo", en el sentido que le da la Jurisprudencia, de flagrante y grosera contradicción del fallo y/o su fundamentación jurídica con el ordenamiento, entendemos que tampoco concurre. El núcleo de la controversia gira en torno a la interpretación que debe darse al art. 59.2, párrafo segundo, de la Ley 30/92, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el precepto dispone: Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma ... Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación ... se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá -por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Se trata, Por tanto, de una exégesis amplia de la norma que en absoluto vulnera el ordenamiento jurídico y busca únicamente una mayor garantía del administrado frente a las notificaciones que, en su ausencia, realiza la Administración. Por su Parte el Ayuntamiento recurrente ofrece una interpretación literal y restrictiva del precepto que, si bien no vulnera la letra del mismo, si que en cierta medida limita su espíritu, por lo que entendemos más ajustada a derecho la doctrina de la sentencia recurrida, que en tal sentido no es errónea."

QUINTO.- Por providencia de 5 de octubre de 2004, se señaló para votación y fallo el día dos de noviembre del año dos mil cuatro, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación en interés de Ley, que es el interpuesto por la Ayuntamiento de Pamplona, por su condición de recurso de casación, que además persigue una finalidad concreta, fijar- en su caso- doctrina legal, esta sujeto, según prescribe el artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción, aparte de otras exigencias de forma que no son del caso,- por no aparecer controvertidas-, a la exigencia de que la doctrina de la sentencia, que es objeto del mismo, sea gravemente dañosa para el interés general y también al tiempo errónea.

Y dado, que, cuando menos, en principio se puede aceptar con el Ayuntamiento de Pamplona, que la interpretación del precepto relativo al tiempo momento en que se han de practicar las notificaciones, para la validez y eficacia de las mismas, por su general aplicación puede afectar a muy distintos y variados procedimientos y por ello en buena medida a los intereses generales, como refiere el precepto citado artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción, es claro, que a partir de ese presupuesto, procede ahora analizar, conforme al precepto citado, si la doctrina de la sentencia recurrida es o no errónea.

SEGUNDO.- El precepto que regula la notificación, es el artículo 59,2 de la Ley 30/92, que dispone " si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación... se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres siguientes".

La notificación habida en el expediente antecedente de la litis se practicó un día a las 10 horas y el otro a las 9,30 horas, y la sentencia recurrida declara la nulidad de tal notificación, por entender que la segunda notificación había de repetirse en distinto segmento o momento del día. Y el Ayuntamiento de Pamplona mantiene que la notificación, como exige la Ley se practicó en hora distinta.

A la luz de lo anterior y como refieren adecuadamente el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, es claro, que la controversia se plantea entre una interpretación literal de la norma por parte del Ayuntamiento de Pamplona y una interpretación o aplicación finalista de la norma por parte de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Dado que se trata, por tanto, de la interpretación de la misma norma con dos criterios distintos, admitidos por nuestro ordenamiento, y teniendo en cuenta ,que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, están conformes con la interpretación o aplicación que de la norma ha hecho la sentencia recurrida, resulta, cuando menos en principio, difícil de aceptar la tesis de que la doctrina de la sentencia recurrida es lo errónea, que exige el artículo 100 mas atrás citado, y que es un presupuesto para la viabilidad del recurso de casación en interés de la Ley.

Pero es que además esta Sala, estima, adecuada la doctrina de la Sala de Instancia, pues de un lado, tratándose cual se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar, que se consiga el fin de la notificación, que esta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha posibilitar, que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana, y de otro, porque esa interpretación la exige en parte la norma, cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al Legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir, que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice, dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación, no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10, aunque ciertamente las nueve y las diez sean horas distintas según el Diccionario, pues ese horas distintas, se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde.

CUARTO.- Las valoraciones anteriores obligan, a declarar no haber lugar al recurso de casación en interés de Ley, sin que haya lugar a expresa condena en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, dado, por un lado, la naturaleza del recurso y por otro, el que la petición de la parte recurrente, se refiere a la interpretación de un precepto, basando su tesis en la propia literalidad de la norma, que es uno de los criterios de interpretación previstos en nuestro ordenamiento.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona, que actúa representado por el Procurador D. José Manuel Dorremocha Aramburu, contra la sentencia de 22 de octubre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Pamplona, recaída en el recurso contencioso administrativo 113/2002. Sin que haya lugar a expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, Excmo. Sr. D. Antonio Martí García, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.